

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 8 de setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Habiendo regresado del extranjero el Marqués de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en mandar que el duque de Teñan, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con lo que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Habiendo regresado del extranjero el Marqués de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de carabineros de esa provincia

para procesar á don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del dia 24 de mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran tres veces el quiéu vive; y si no contestaban que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Politá, distante 459 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza y reconociendo el terreno, encontraron un carabnero muerto, y despues en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, por que á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quiéu vive, y que sin constar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido; el carabnero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al con-

testar á quien vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y despues su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último, despues de haberle recibido declaración, en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantará el somaten, por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantia fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantia de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

1.º De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.º De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba, para evitar una desgracia, que pudo facilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

3.º De no haber dado mas instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantia para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la mas ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al

modo y casos en que debían tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto ademas por la circular del Gobernador:

Oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Gefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á don Pedro Garcia, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar don Pedro Garcia:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber faltado á la obligacion que le imponia la Real orden de 25 de mayo de 1853, no vigilando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto se verifico con consentimiento del Alcalde:

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondia que vigilase el indicado local:

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que á su superior gerarquico toca corregir:

Vista la disposición primera de la Real orden de 25 de mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que esciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad alguna corrección gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicación de los artículos del Código penal:

Considerando:

1.º Que la declaración del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde, está desvirtuada por el hecho que también resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase:

2.º Que aun admitido el citado cargo no haría aplicable al caso presente ningún artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal, no citándose y procediéndose tan sólo una corrección administrativa, si había dejado de cumplir el Alcalde una disposición de la misma índole,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz, para procesar á Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha pegado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo, Isidoro Muñoz.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto á su cuidado:

Que no fundándose este cargo mas que en la declaración del criado, pidió el Juez la autorización de que se trata, aceptando el dictamen del Promotor fiscal, que cree aplicable á este caso el párrafo tercero del artículo 457 del Código penal:

Que el guarda á quien se trata de procesar, manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no sólo no había dado á su criado la orden que supone de cortar una carga de leña, sino que el

mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas, que le tenía prevenido que no cortase leña de los montes del comun.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaración de su criado no es motivo bastante para creerle culpable:

Visto el art. 457 del Código penal, en su párrafo tercero, que se refiere á los ladrones que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor Fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, mas fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaración de su criado, y que esta no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el artículo citado del Código penal; tanto mas, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, según lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasión presente consta que se apresuró á poner á disposición de la Autoridad la leña luego que supo de donde había sido cortada;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Administración local.—Negociado 4.º

La inteligencia de la regla sétima de la circular expedida por la Dirección general de Administración local de este Ministerio en 7 de marzo del año próximo pasado, ha suscitado dudas á los Alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que, con sujeción al art. 107 de la ley de 8 de enero de 1855, deben presentar al Ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformidad á este importante servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que la cuenta de que se trata se atemperó estrictamente á los ámbitos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegando á noticia de todos los Alcaldes, se atengan á ellos escrupulosamente, sin que puedan alegar escusa ni ignorancia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

DE LO NUM. 1

DISTRITO MUNICIPAL DE PARTIDO DE

PROVINCIA DE Cuenta del ejercicio del presupuesto de

Cuenta que yo D. Alcalde de dicho distrito, presento al Ayuntamiento, en virtud del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1855 y con arreglo á la disposición 7.ª de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 7 de marzo de 1860, de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de aprobado por

PRIMERA PARTE

CARGO

Son cargo 75.900 rs. que ha recaudado el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 1860, la cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito

municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... cargaremos que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al periodo indicado con los números del.... al..... 75.900

Item son cargo 41.240 rs. que resultaron existentes en la Depositaria de este Ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de marzo del año pasado de 1860, el ejercicio del presupuesto anterior con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 30 de julio de 1859, según el acta de arqueo celebrado en dicho día 31 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 5.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 12 de marzo de 1860, de cuya acta acompaño copia. 41.240

Total cargo. 115.140

Data.

Son data 66.650 rs. que ha satisfecho el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 1860, por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado periodo, con los números del.... al..... 66.650

Total data. 66.650

Resumen de la primera parte.

Cargo. 115.140
Data. 66.650

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta, ó sea á la cuenta adicional. 48.490

SEGUNDA PARTE.

(Cuenta adicional.)

CARGO.

Son cargo 48.490 rs. que resultaron existentes en fin de diciembre del anterior de 1860, respectivos al presupuesto del mismo, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de marzo último, según resulta del acta del arqueo celebrado en 1 del espresado mes de diciembre, de que acompaño copia. 48.490

Item son cargo 4700 rs. que ha recaudado el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de marzo último á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al año próximo pasado, que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargó renes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al periodo indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del.... al..... 4700

Total cargo. 55.190

Data.

Son data 5220 rs. que ha satisfecho el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de marzo último por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal, correspondiente al año próximo pasado, que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el mismo año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al periodo indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del.... al..... 5.220

Total data. 5.220

Resumen de la segunda parte.

CARGO. 55.190
Data. 5.220

Saldo ó existencia. 47.970

De forma que importando el cargo, ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto de (el año en letra) 119.840 rs., y la data ó sea lo satisfecho en el mismo ejercicio 71.870, cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 de marzo de (el año en letra) la cantidad de 47.970 rs., que es la misma que aparece en la cuenta documentada del Depositario, según lo demuestra la certificación que sigue del Secretario de este Ayuntamiento.

15 de abril de 1860.

El Alcalde,

Don N., Secretario del Ayuntamiento de..... y como tal interventor de los fondos del presupuesto del mismo.

Certifico que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto aprobado para este distrito municipal en..... y cuyo ejercicio quedó definitivamente cerrado en 31 de marzo último, con los asientos de intervención de la Secretaría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el Depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 7 de marzo de 1860, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva, correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

de abril de 1860

MODELO NUM. 2.
 DISTRITO MUNICIPAL...
 CUENTA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística. — Amillaramientos. — Circular.

Estado que manifiesta, clasificados segun los capitulos del presupuesto aprobado para el ejercicio de..., los ingresos calculados en dicho presupuesto, los de que me hago cargo yo D..., Alcalde de este distrito, en la cuenta del propio ejercicio que presento con esta fecha al Ayuntamiento; en cumplimiento del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, y con arreglo a la disposicion 7.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860, como realizados en el mismo período; los créditos autorizados para los diferentes servicios de dicho presupuesto; las cantidades libradas de mi orden con cargo a los mismos, y las diferencias que resultan.

Devueltas aprobadas por esta Administracion las cartillas de evaluacion correspondientes a diferentes distritos municipales de la provincia, debia esperar se apresurasen sus Ayuntamientos a terminar la redaccion del amillaramiento de riqueza, puesto que si habian tenido presentes las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de 30 de marzo de 1860, 24 de abril y 19 de julio del año actual, este trabajo estaria tan adelantado que solo con vista de las cartillas les correspondia liquidar las utilidades de cada contribuyente.

Que las corporaciones espresadas y las Juntas periciales no debian haberse tomado un interés muy eficaz para secundar los deseos de esta oficina, se comprueba con la no remision del documento de que queda hecho mérito.

Estado de lentitud como el que se lamenta, no solo no puede continuarse, sino que ya es indispensable, toda vez que han pasado las fiestas agricoltoras de recoleccion, que animadas las Juntas periciales de otro móvil muy distinto, se penetren de la mision que tienen que desempeñar en bien y tranquilidad de sus representados. Pero no basta que se remitan los amillaramientos de aquellos pueblos que tienen aceptados sus tipos de imposicion es necesario mas: que su redaccion responda a los preceptos superiores. Para ello consultarán sus individuos la prevencion 4.ª de la circular inserta en el *Boletín Oficial* del miércoles 24 de abril último, núm. 97, y modelos adjuntos a la misma disposicion, cuidando con todo esmero:

1.ª De que cada heredad labranteda, viñas, olivar ó manchon de pastos, contenga, cuando menos, uno de sus linderos lotorios y reconocidos.

2.ª Que el amillaramiento se entregue por duplicado.

3.ª Que su base liquida imponible por rustico, urbano y pecuario, sea enteramente igual a la aceptada por la Administracion por efecto del examen de la cartilla.

Y 4.ª y último. Que esté bien escrito, sin enmiendas y encuadernado, de modo que pueda conservarse sin deterioro alguno.

De esperar es que con estas reiteradas aclaraciones no se retrase mas servicio de tan reconocida importancia; pero si asi no fuese, la Administracion nunca sera responsable, ni aun moralmente, de los vejámenes que tenga que inferir a los Ayuntamientos con la expedicion de apremios.

Madrid 4 de setiembre de 1861.
 José Fernandez de Riero.

Invitando esta Administracion oportunamente a los Ayuntamientos de la provincia al pago de la contribucion de consumos, previno que en todo el mes de agosto debia ingresar en Tesoreria, y les apercibia que de no verificarlo así, el día 1.º de setiembre serian apremiados.

Muchos fueron los que correspondieron a esta escitacion, pero hubo algunos, ó que no la llenaron sino en parte, ó que no la cumplieron en totalidad, y por tanto hoy debiera apremiarles, realizando el apercibimiento.

Mas como mi ánimo es recaudar sin vejar, allí donde sea posible, he acordado una reinvicacion a los que no cumplieron sus compromisos en todo ó en parte, previniéndoles que dentro de los 20 dias primeros del presente mes han de ingresar en Tesoreria todos sus descuñertos.

INGRESOS.

	RECAUDADO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.			DIFERENCIAS.		
	INGRESOS calculados en el presupuesto aprobado para el ejercicio de... y existencia que resultó al cerrarse definitivamente el año de....	Hasta el 31 de diciembre de 186...	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...	TOTAL de lo recaudado.	Recaudado de mas.	Idem de menos.
Productos ordinarios de propios.	8.700	8.000	700	8.700		
Idem de montes.	1.000	1.000		1.000		
Idem de impuestos establecidos.	15.200	11.000	2.000	13.000		2.200
Idem de Beneficencia.	1.500	1.500		1.500		
Idem de Instruccion pública.	800	600	200	800		
Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.	16.400	16.000	1.000	17.000	600	
Idem de resultados de años anteriores por adiccion.	6.000	6.000		6.000		
Idem de recursos legales para cubrir el déficit Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.	31.258	30.000	800	30.800		458
	41.240	41.240		41.240		
	121.398	115.140	4.700	119.840	600	2.658

GASTOS.

	SATISFECHO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.			DIFERENCIAS.		
	Créditos autorizados en el presupuesto del año de 186...	Hasta el 31 de diciembre de 186...	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...	TOTAL de lo satisfecho.	Satisfecho de menos.	Idem de mas.
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	7.888	6.000	100	6.100	1.788	
Idem de policia de seguridad.	1.900	1.000		1.000	900	
Idem de policia urbana.	13.100	12.000	1.100	13.100		
Idem de Instruccion pública.	9.300	8.400		8.400	900	
Idem de Beneficencia.	1.420	1.000	420	1.420		
Idem de Obras públicas.	8.000	6.000	600	6.600	1.400	
Idem de correccion pública.	7.000	4.000		4.000	3.000	
Idem de montes.	5.800	4.000	1.000	5.000	800	
Idem de cargas.	4.250	4.250		4.250		
Idem voluntarios de nueva construccion.	14.000	10.000	2.000	12.000	2.000	
Idem imprevistos.	3.000	4.000		3.000		1.000
Idem resultados de presupuestos anteriores por adiccion.	6.000	6.000		6.000		
	81.658	66.650	5.220	71.870	10.788	1.000

RESUMEN.

Ingresos calculados en el presupuesto de 186 80.658
 Recaudado de mas en los ingresos extraordinarios. 600
 Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior. 41.240
 Total. 122.498
 Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186 71.870
 Recaudado de menos en los ingresos de impuestos y medios para el déficit. 2.658
 Existencia en 31 de marzo último al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto. 47.970

Explicacion y comparacion de la existencia.

(Con arreglo al modelo núm. 2.º de la instruccion de 20 de noviembre de 1845.)

(1) Aunque segun lo dispuesto en el art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859 no deben resultar diferencias de mas, se indican, sin embargo, por si en un caso extraordinario pudiese ocurrir alguna, y se manda, con arreglo a dicha instruccion, figurar en cuenta.

por dicho concepto hasta el tercer trimestre, apercibiéndoles que, de no hacerlo, e apremio será indispensable para salvar mi responsabilidad.

No he estimado oportuno designar los Ayuntamientos deudores por no presentarlos señaladamente morosos, y por ello espero que corresponderán a esta segunda invitación, no dando lugar al apremio. Madrid 5 de setiembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de tercer orden para la punta de Calaburras (Cala-moral), provincia de Málaga, bajo el presupuesto aprobado de 189.332 rs. 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 9000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de agosto del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de tercer orden en la punta de Calaburras (Cala-moral), provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de segundo orden en el Cabo de Sacratif, provincia de Granada, bajo el presupuesto aprobado de 240.935 reales 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion

general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de segundo orden en el Cabo de Sacratif, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de quinto orden para la Rada de Marbella, provincia de Málaga, bajo el presupuesto aprobado de 79.362 rs. 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3800 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de quinto orden de la Rada de Marbella, provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) Fecha y firma del proponente.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE MADRID.

Deseando esta Comision régia facilitar el ingreso de niños, niñas y párvulos en las escuelas públicas de esta corte, y de evitar á los padres, tutores ó encargados de los mismos los gastos que naturalmente se les proporcionan al hacer los memoriales solicitando la admision, toda vez que muchos de ellos no pueden estenderlos por no saber escribir, ha dispuesto que los indicados memoriales se sustituyan con papeletas que se les entregarán y estenderán en el acto sin retribucion alguna en esta Secretaria, desde 1.º de setiembre próximo.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Morales y Ramirez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

No habiendo cumplido algunos pueblos con lo prevenido en la circular de esta Administracion de cuatro de junio último, deseando evitarlos los perjuicios consiguientes al apremio, advierto á los señores Alcaldes por última vez, que para el día 30 del presente mes han de quedar entregadas en la Administracion subalterna de Alcalá de Henares las bulas sobrantes de la predicacion de 1860, y el producto de las espendidas de la misma predicacion; en la inteligencia que de no verificarse se cerrará la cuenta respectiva y espedirán los apremios contra los morosos, por mas que yo sienta acudir á este recurso, indispensable en su caso para que tenga efecto la entrega de sus valores en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, segun está acordado por la superioridad.

Toledo 1.º de setiembre de 1861.—El Administrador económico, José Sanchez Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Loeches.

En virtud de autorizacion superior, se ha señalado para la subasta de los pastos del segundo tranzon del monte encinar de esta villa, la hora de las diez de la mañana hasta las doce del día 6 del próximo octubre, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, en la casa municipal, para 400 cabezas de ganado lanar, y cantidad de 7500 rs. vn., conforme á la ordenanza del ramo, prescripciones posteriores y condiciones acordadas por dicha superioridad, que estan de manifiesto en la escribania numeraria para las personas que gusten cerciorarse.

Loeches 4 de setiembre de 1861.—Francisco Javier Torres.

Aldia constitucional de Fuencarral.

Autorizado competentemente por el Exmo. señor Gobernador civil de esta provincia este Ayuntamiento, por orden de 3 del actual, se subasta en esta villa el aprovechamiento de la roza de las leñas del primer tranzon de la dehesa de Valdelatas, consistentes en las especies, unidades de peso y gavillas que espresa el estado siguiente:

LOCALIDAD Y LIMITES.	Especie.	NÚMERO DE ARBORES DE	PRECIOS POR ARBORA.	Por	Valor total
Primer tranzon ó sean los sitios Guails, Vallejo ó las Chozas. Linita N. camino de los cochles, S. terreno de Valdegrulla, E. dehesa de Valdelatas, O. camino de Colmanar Viejo.	Bacinas y Fresno.	50.000	6000	Leña.	300.000 rs.
			6000	Carbon.	
			15.000	Número de gavillas.	
			80 céntos.	Leña.	
			4 rs.	Carbon.	
			40 céntos.	Por gavillas.	
			50.000 rs.	Valor total	

Para cuyo acto está señalado el día 24 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto desde este día en la escribania de número de esta villa de don Gregorio de Trueba.

Fuencarral 4 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Evaristo de Naras.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El día 30 de agosto último, á las ocho y media de la noche, se estravió una jaca en la carretera de Francia, frente á Chamartin de la Rosa.

Su resena es: Negra toda, con una estrella en la frente, entera, seis años, poca alzada, crin y cola cortada, aparejada con albardón con estribos, alforjas blancas vacias, bocado y cabezada, todo usado.

La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero, se servirá avisarlo á don Julian Moreno, Alcalá 28, ó Atocha número 127.—698.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puella...

MADRID—1861.